

5/11

dictamen

sobre el Proyecto de Decreto
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEASISTENCIA

Bilbao, 9 de marzo de 2011



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euzkoeko Ekonomia eta Gizarte
Arazoentzako Batzordea



*d*ictamen 5/11

I. ANTECEDENTES

El día 9 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto del servicio público de teleasistencia, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

5/11 *d*

La Comisión de Desarrollo Social se reunió el día 1 de marzo de 2011 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 9 de marzo de 2011 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto sobre el Proyecto de Decreto consta de un Preámbulo, 19 Artículos, 1 Disposición Transitoria, 2 Disposiciones Finales y 3 Anexos.

Preámbulo

Se menciona que la Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia establece, en su artículo 15, el catálogo de servicios que comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, entre los cuales se contempla el Servicio de teleasistencia. Y, en su artículo 22, se concreta el mismo, mencionándose que puede ser un servicio independiente o complemen-

tario al de ayuda a domicilio y que se prestará a las personas que no reciban servicios de atención residencial y así lo establezca su Programa Individual de Atención.

Se expone igualmente que dado que la atención residencial se circunscribe a la que se presta en las residencias propiamente dichas, en la citada Ley no se excluye la prestación del servicio de teleasistencia en alojamientos especiales, caso de viviendas comunitarias, apartamentos tutelados y viviendas tuteladas.

Por otro lado, se comenta que la Ley vasca 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, establece en su Título II, Capítulo I, artículo 22, el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, cuya definición y características se establece en el artículo 21.

En dicho catálogo, se contempla la siguiente clasificación: servicios sociales de atención primaria, servicios sociales de atención secundaria y prestaciones económicas. En el contexto de los servicios sociales de atención primaria, figura, entre otros, el servicio de Teleasistencia.

Asimismo, se dice que el artículo 23 establece que el Gobierno Vasco elaborará, a partir del Catálogo de Prestaciones y Servicios regulado en el artículo 22, la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, que definirá, como mínimo los servicios que en la Ley se enumeran. Y que, además, el artículo 26.2 indica que reglamentariamente se regularán tanto los tipos de procedimiento (debiendo preverse un procedimiento ordinario y un procedimiento de urgencia) como las especificidades procedimentales relativas a la solicitud, la instrucción (en particular, la valoración, el diagnóstico y la orientación) y la resolución. Asimismo, se regularán los aspectos relativos a los plazos que deberán respetarse en las diferentes fases del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Por otro lado, se menciona que, el artículo 40.1, dispone que el Gobierno Vasco ostentará la potestad reglamentaria en materia de servicios sociales.

Culmina el Preámbulo mencionando que la Ley vasca 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, consolida el modelo de atención caracterizado por un enfoque que otorga prioridad al mantenimiento de las personas en su entorno de vida habitual. Y que con ese modelo se intenta responder a las necesidades, demandas y expectativas partiendo de una visión integral de la persona en su entorno y buscando la continuidad en la atención.

En ese contexto, el Proyecto de Decreto contempla la teleasistencia como un servicio básico y en continua evolución, fundamental para la consecución del objetivo de procurar a la persona usuaria el mantenimiento en el domicilio, a través del uso de sistemas basados en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y mediante la búsqueda de soluciones para la vida independiente, fomentando los aspectos relacionados con el cuidado y la autonomía personal.

5/11 

Cuerpo Dispositivo

- El **Artículo primero** presenta el objeto del Decreto, éste es, regular el servicio público de teleasistencia.
- El **Artículo segundo** define el concepto de teleasistencia. Servicio técnico de apoyo e intervención social, enmarcado en el contexto de los servicios sociales de atención primaria, que permite a las personas usuarias, a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informático específico, disponer de un servicio de atención permanente, las 24 horas del día y todos los días del año, atendido por personas específicamente preparadas para dar respuesta adecuada a situaciones de emergencia o necesidad social, bien por sí mismo o bien movilizándolo otros recursos comunitarios.
- El **Artículo tercero** presenta el ámbito de aplicación del servicio.
- El **Artículo cuarto** versa sobre la provisión y prestación del servicio por parte del Gobierno Vasco.
- El **Artículo quinto** expone cuáles son los objetivos que tiene el servicio de teleasistencia.

- El **Artículo sexto** enumera las prestaciones, que como mínimo, tendrá el servicio de teleasistencia.
- El **Artículo séptimo** versa los mecanismos de intervención con los que contará el servicio para articular su actuaciones: servicio de contacto, servicio de registro de datos y servicio de atención personal.
- El **Artículo octavo** presenta los perfiles sociales de las personas destinatarias del servicio.
- El **Artículo noveno** establece los requisitos de acceso que deberán reunir las personas solicitantes del servicio.
- Los **Artículos décimo y undécimo** versan, respectivamente, sobre los derechos y los deberes de las personas usuarias del servicio.
- El **Artículo duodécimo** expone la forma en que deberán ser presentadas las solicitudes, el lugar y la documentación que será adjunta.
- El **Artículo decimotercero** versa sobre la tramitación del expediente, el **decimocuarto** sobre la resolución, el **decimoquinto** sobre el recurso administrativo y el **decimosexto** sobre el procedimiento de urgencia.
- El **Artículo decimoséptimo** regula la finalización del servicio y el **decimooctavo** los efectos de la finalización.
- El **Artículo decimonoveno** establece el copago o participación económica de la persona usuaria para la financiación del servicio.

La **Disposición Transitoria** establece que la ficha sanitaria, que se deberá adjuntar en los supuestos de riesgo de aislamiento social, formará parte de la documentación que acompañará a la solicitud del servicio, hasta que dicha ficha pase a ser aportada por el sistema sanitario a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de servicios sociales.

La **Disposición Final Primera** modifica una serie de anexos que se acompañan al Decreto y la **Segunda** versa sobre la entrada en vigor de la Ley.

Se presentan tres anexos:

ANEXO I para la Solicitud de alta en el servicio público de teleasistencia

ANEXO II para la Ficha sanitaria

ANEXO III para el Informe Social

III. CONSIDERACIONES

III.1 Consideraciones Generales

El Proyecto de Decreto que se somete a informe del CES Vasco tiene por objeto regular el Servicio Público de teleasistencia.

5/11 **d**

La Ley estatal 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia establece, en su artículo 15, el Catálogo de Servicios que comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, entre los cuales se contempla el Servicio de Teleasistencia. Y, en su artículo 22, se concreta el mismo, mencionándose que:

- 1. El servicio de Teleasistencia facilita asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento. Puede ser un servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio.*
- 2. Este servicio se prestará a las personas que no reciban servicios de atención residencial y así lo establezca su Programa Individual de Atención.*

Dado que la atención residencial se circunscribe a la que se presta en las residencias propiamente dichas, en la citada Ley no se excluye la prestación del servicio de teleasistencia en alojamientos especiales, caso de viviendas comunitarias, apartamentos tutelados y viviendas tuteladas.

La Ley vasca 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, consolida el modelo de atención caracterizado por un enfoque que otorga prioridad al mantenimiento de las personas en su entorno de vida habitual. Con ese modelo se intenta responder a las necesidades, demandas y expectativas partiendo de una visión integral de la persona en su entorno y buscando la continuidad en la atención.

La citada Ley establece en su Título II, Capítulo I, artículo 22, el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, cuya definición y características se establece en el artículo 21 (Definición y características del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales).

5/11 d

En el citado artículo 22, los servicios se clasifican en dos grandes categorías:

1. Servicios sociales de atención primaria, subdivididos, a su vez, en 9 servicios entre los que se encuentra el de teleasistencia (1.6 Servicio de teleasistencia).
2. Servicios sociales de atención secundaria, subdivididos en 7 servicios.

Asimismo, el artículo 23 establece que el Gobierno Vasco, a propuesta del departamento competente en materia de servicios sociales y en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, a través del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales y en los términos previstos en el artículo 44 regulador de dicho órgano, elaborará, a partir del Catálogo de Prestaciones y Servicios regulado en el artículo anterior, la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, que definirá, como mínimo los servicios que en la Ley se enumeran. Estos son:

- Características del servicio: denominación y definición, determinando las prestaciones técnicas que articula.
- Modalidades del servicio, en su caso.

- Objetivos del servicio y necesidades a las que responde.
- Requisitos y procedimiento de acceso al servicio y, en su caso, a las diferentes prestaciones que articula, incluyendo el perfil de las personas destinatarias del servicio, así como las condiciones de pago del precio público o de la tasa, cuando proceda.
- Causas y procedimiento de suspensión o cese en la prestación del servicio.

Además el artículo 26.2 indica que reglamentariamente se regularán tanto los tipos de procedimiento (debiendo preverse un procedimiento ordinario y un procedimiento de urgencia) como las especificidades procedimentales relativas a la solicitud, la instrucción (en particular, la valoración, el diagnóstico y la orientación) y la resolución. Asimismo, se regularán los aspectos relativos a los plazos que deberán respetarse en las diferentes fases del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Por otro lado, el artículo 40.1, dispone que el Gobierno Vasco ostentará la potestad reglamentaria en materia de servicios sociales, y en particular:

- La ordenación de los servicios sociales, regulando la autorización, el registro, la concertación, la homologación y la inspección de centros y servicios, así como los requisitos materiales, funcionales y de personal para su autorización y funcionamiento.
- La elaboración y aprobación de la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.
- La regulación de los criterios generales de participación económica de las personas usuarias en la financiación de las prestaciones y servicios no gratuitos.
- La elaboración y aprobación de los instrumentos técnicos aplicables para determinar el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.
- La creación, regulación y mantenimiento del Registro General de Servicios Sociales.

En ese contexto, y tal y como se menciona en el Preámbulo del Proyecto de Decreto que se nos consulta, se contempla la teleasistencia como un servicio básico y en continua evolución, fundamental para la consecución del objetivo de procurar a la persona usuaria el mantenimiento en el domicilio, a través del uso de sistemas basados en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y mediante la búsqueda de soluciones para la vida independiente, fomentando los aspectos relacionados con el cuidado y la autonomía personal.

A la luz de lo expuesto, el CES Vasco valora positivamente el Proyecto de Decreto ya que en él se desarrolla una de las prestaciones incluidas no sólo en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, sino también en la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. No obstante, estimamos necesario realizar algunas consideraciones específicas al contenido sustantivo del mismo.

III.2 Consideraciones Específicas

Preámbulo

En la página 3, en el párrafo segundo, donde pone,

“Por otro lado, el artículo 40.1 de la Ley 12/2008, dispone...”
debería poner,

“otro lado, el artículo 40.1 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, dispone...”

Artículo 2. Definición

Se recomienda añadir el término “personalizado”, quedando la redacción del siguiente modo:

“...disponer de un servicio de atención permanente y personalizado, las 24 horas...”.

Artículo 5. Objetivos

Se recomienda añadir un nuevo objetivo:

“La consecución y el mantenimiento del mayor grado de autonomía de las personas usuarias en su domicilio”.

Se justifica en que si se busca que la persona permanezca en su domicilio habitual, se potencie con ello su autonomía, aspecto que en muchas ocasiones pasa desapercibido. No debe olvidarse que la conocida como “Ley de Dependencia” habla en su título de promoción de la autonomía personal.

5/11 *d*

Artículo 6. Contenido del servicio

- Apartado 1.a), se recomienda una redacción más amplia:

a) Instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación de los equipos....”.

Se fundamenta esta adición en que si bien la instalación y el mantenimiento pueden comprender los aspectos de reparación y puesta en funcionamiento, no está de más una concreción, máxime cuando el servicio va dirigido, entre otros, a personas de edad.

- Apartado 1.b), se propone la siguiente relación:

b) Atención, formación e información a las personas usuarias sobre el uso y características de los dispositivos tecnológicos y breve descripción, por escrito, de las mismas.

- Apartado 1.c):

- Por un lado, se recomienda añadir la palabra inmediata, quedando el texto como sigue:

- c) Atención inmediata de las situaciones de emergencia (tales como emergencias sanitarias, robos o incendios), para lo que se movilizarán los recursos comunitarios procedentes o un servicio propio de atención presencial para situaciones de otro tipo (caídas u otras situaciones que requieran cuidados personales no sanitarios).

Ello se fundamenta en la inmediatez del servicio que se recoge en su articulado y Preámbulo pero que debería reforzarse en este apartado mediante su adición.

5/11 *d*

- Por otro lado, este Consejo se pregunta si las caídas no requieren cuidados personales sanitarios.

- Apartado 1.f):

- En primer lugar, recomendamos añadir junto a visitas periódicas de seguimiento en el domicilio, y **control de ausencias o inactividad**.

Y ello porque en relación con las personas usuarias, pueden existir personas con enfermedades neurodegenerativas (por ejemplo, alzheimer) o mentales que provoquen la desorientación de la persona. La inactividad se justifica en personas solas sin red de apoyo, para evitar supuestos de personas que fallezcan en su domicilio y que se descubran transcurridos varios días.

- En segundo lugar, eliminar la expresión tachada (**exclusión**) y sustituir *en que* por *cuando*.

En consecuencia, el texto quedaría como sigue:

- f) En el caso de personas usuarias en situación de riesgo de aislamiento social ~~en que~~ cuando se determine que sea necesario, se llevará a cabo:

- Visitas periódicas de seguimiento en el domicilio y control de ausencias o inactividad.
 - Gestión de agendas y recordatorios de actividades a realizar.
- Asimismo, observamos que no se precisan los elementos para que concurra la situación de “aislamiento social”, a la que se refiere este artículo 6.1.f) y otros del Decreto, lo que debiera subsanarse.

- Apartado 2.

- Por un lado, si bien se recogen algunas modalidades de teleasistencia, no se hace mención a los denominados “dispositivos periféricos”, tales como detectores de inactividad, que sería conveniente valorar (por ejemplo, sensor apertura frigorífico) o de caídas.

Se habla de alarmas pasivas, que pueden englobarlas, pero sería oportuno incorporar un pequeño catálogo con estos sistemas.

- Por otro lado, en relación con el punto b). Alarmas pasivas conectadas al sistema de telealarma; este Consejo estima que deberían definirse, tal y como se ha procedido en las letras a) y c) de este apartado.

Artículo 7. Medios de intervención

- En el punto 2, proponemos una adición en los siguientes términos:
 2. Un servicio de registro de datos que permita, de forma inmediata, conocer la identificación de la persona y sus antecedentes sociosanitarios, así como, en su caso, los de las personas de contacto.
- En el punto 3, estimamos conveniente suprimir el contenido del paréntesis

3. Un servicio de atención personal que garantice, en los casos en los que sea necesario, la presencia en el lugar en el que se haya producido la necesidad y la atención directa a la persona (**atención en casos de caídas u otros**).

Artículo 9. Requisitos de acceso

- En el apartado 1. Requisitos administrativos, proponemos sustituir la remisión a los apartados de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, por su reproducción.
- El requisito establecido en el apartado 2.a) “Disponer de línea telefónica en el domicilio”, debiera modificarse en un doble sentido:
 1. Precisar que puede ser aceptable también la telefonía móvil, ya que un número en aumento de personas proceden a sustituir la telefonía fija por la móvil para evitar el coste fijo de la primera.
 2. Si el objetivo de la norma es facilitar que las personas dependientes permanezcan en sus domicilios, no sólo porque la gente lo quiere sino también porque es más barato para la administración pública, se debe prever la dotación de línea telefónica a cargo de la administración si la persona necesitada no dispone de recursos económicos suficientes para hacer frente al gasto.
- En relación a los apartados 3.a), y 3.b) estimamos que debe de existir un sistema de identificación o acreditación del personal para evitar posibles fraudes o engaños a las personas usuarias, y ello debe quedar reflejado en el texto,
 - ✓ Facilitar el acceso a su domicilio al personal de los recursos comunitarios que acudan al mismo ante una situación de emergencia, **previa su acreditación / debidamente acreditado**.
 - ✓ Facilitar al personal del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Servicios Sociales o, en su caso, al perso-

nal de la entidad adjudicataria del desarrollo del servicio de teleasistencia del Gobierno Vasco, la entrada en su domicilio, previo aviso de la visita y una vez quede acreditada su condición, con la finalidad de proceder a la instalación, mantenimiento y retirada de los equipos, así como a la realización de actuaciones de seguimiento y comprobación de la situación que determina la prestación del servicio.

- Asimismo, entendemos que se debiera precisar que las autorizaciones de documentación contenidas en los apartados 3.c) a 3.g), entrañarán la obligación de los Departamentos administrativos correspondientes a atenerse a las restricciones contenidas en la normativa de protección de datos de carácter personal, especialmente en el caso del apartado c).

En este sentido, en el apartado 3.f) estimamos debería añadirse, al final, lo que se matiza a continuación:

- ✓ f) Autorizar al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Servicios Sociales para realizar todas las consultas que fueran necesarias en los ficheros del correspondiente Departamento Foral competente en materia de Hacienda y Finanzas, así como en los de otras agencias tributarias al objeto de comprobar la situación económico-patrimonial de la persona solicitante, cuantificada cada partida en euros, pero sin facilitar otros datos; todo ello para salvaguardar aquella información que no precisa ser revelada para el objetivo pretendido.
- En el último párrafo consideramos conveniente modificar la redacción en los siguientes términos:

En relación a los ~~dos últimos supuestos~~ apartados f) y g), caso de no presentar las autorizaciones indicadas, en su defecto se deberá aportar la documentación requerida en el apartado “~~e~~” e) del artículo 12.3.

Artículo 10. Derechos de las personas usuarias del servicio

Se recomienda cambiar la expresión **decreto por Decreto**, y sustituir la remisión a los apartados de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, por su reproducción.

Artículo 11. Deberes de las personas usuarias del servicio

Se propone sustituir la remisión a los apartados de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, por su reproducción.

Artículo 12. Presentación de solicitudes: forma, lugar y documentación

En relación a los documentos a aportar en el apartado 3.a) se habla exclusivamente de DNI. Habría que incorporar el NIE para las personas inmigrantes que puedan requerir de este servicio.

Artículo 13. Tramitación del expediente

Se considera necesario eliminar las expresiones tachadas: “~~exclusión~~” y “~~el citado~~”

Artículo 14. Resolución

Se propone modificar el texto en los siguientes términos:

Instruido el expediente administrativo y efectuado, en su caso, el preceptivo trámite de audiencia, la Dirección el Director o Directora del Gobierno Vasco competente en materia de servicios sociales (en lo sucesivo la Dirección), dictará la resolución del procedimiento, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en la Dirección ~~del Gobierno Vasco competente en materia de Servicios Sociales~~, realizándose seguidamente su notificación a la persona solicitante, en la forma y plazo previstas por el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha Resolución deberá ser motivada y se pronunciará sobre los siguientes extremos:

...

- d) Una vez concedido el alta en el servicio de teleasistencia, en función de La la disponibilidad de equipo por parte de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de servicios sociales, se procederá a la instalación del mismo en el domicilio de la persona solicitante en el plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de notificación.

Artículo 17. Finalización de la prestación del servicio

En el apartado g) se propone la adición que figura a continuación:

5/11 **d**

- g) Por la falta de pago del precio público que se establezca, salvo que concurran causas ajenas a su voluntad, que le impidan hacer el pago.

Artículo 18. Efectos de la finalización

Se plantea una adición en los siguientes términos:

Los equipos de teleasistencia serán propiedad del Gobierno Vasco, que cederá su uso a las personas usuarias del servicio hasta que se produzca la baja en el mismo, momento en que el equipo de teleasistencia deberá ser devuelto al Gobierno Vasco o puesto a su disposición en los Servicios Sociales de Base del Municipio.

Artículo 19. Participación económica de la persona usuaria

- En primer lugar, sustituir copado por copago.
- En segundo lugar, añadir al final del párrafo, garantizando que nadie quede sin atención por falta de recursos, quedando el texto como sigue:

El servicio de tele asistencia estará sujeto a sistema de copago, esto es, incluye la participación económica de la persona usuaria para la financiación del servicio, garantizando que nadie quede sin atención por falta de recursos

ANEXO I. Solicitud de alta en el servicio público de teleasistencia

Proponemos que el escrito AUTORIZO y lo referido a las OBLIGACIONES (Paginas 18 y 19), queden en los siguientes términos:

AUTORIZO al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de servicios sociales para:

5/11 d

...

- Realizar todas las consultas, así como para solicitar y facilitar datos e informes, al Servicio Vasco de Salud-Osakidetza o a otras entidades sanitarias y administraciones públicas de naturaleza social, que fueran necesarias con relación a mi situación sanitaria y social, en particular, el informe sobre situación de riesgo de **exclusión** aislamiento social, a elaborar por el servicio social de base correspondiente, en caso de no concurrir situación de dependencia o de riesgo de dependencia.
- Realizar todas las consultas que fueran necesarias en los ficheros del Departamento Foral competente en materia de Hacienda y Finanzas, así como en los correspondientes a otras agencias tributarias, a fin de comprobar mi situación económico-patrimonial, en términos expresamente cuantitativos.
- ...
- Poder ceder, en su caso, ~~los datos reflejados en esta~~ aquellos datos que precisen ser recabados para cumplimentar esta solicitud y en la documentación adjunta a la entidad adjudicataria de la gestión del servicio de teleasistencia del Gobierno Vasco.

-

Asimismo, me comprometo a cumplir con las siguientes OBLIGACIONES:

- ...
- Facilitar el acceso a mi domicilio al personal de los recursos comunitarios que acudan al mismo ante una situación de emergencia, siempre que se acrediten de forma adecuada.
- Facilitar al personal del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de servicios sociales o, en su caso, al personal de la entidad adjudicataria de la gestión del servicio de teleasistencia del Gobierno Vasco, la entrada en mi domicilio, previo aviso de la visita y su posterior acreditación, con la finalidad de proceder a la instalación, mantenimiento y retirada de los equipos, así como a la realización de actuaciones de seguimiento y comprobación de la situación que determina la prestación del servicio.
- No manipular ni alterar, en modo alguno, la instalación y programación del equipo de teleasistencia, así como mantenerlo en buenas condiciones de uso y utilizarlo de acuerdo con las instrucciones escritas de uso y de las verbalmente recibidas.

...

ANEXO III. Informe Social

En el apartado 4 sobre los recursos, añadir al final: Prestaciones Económicas, quedando como sigue:

4. Recursos

Teleasistencia privada

Servicio de ayuda a domicilio público. Días/horas

Servicio de ayuda a domicilio privado. Días/horas

Centro de día o centro de noche

Centro residencial temporal

Servicio de asistencia personal. Días/horas

Prestaciones Económicas

Ninguno

IV. CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto del servicio público de teleasistencia, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 9 de marzo de 2011

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euzko Ekonomia eta Gizarte
Arazoakaren Erakundea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Euzkadi
www.ceevaso0.es

Maquetación: Cuatrobarras Comunicación

Imprenta: Imprenta Gestingrat

Depósito Legal: BI-702-11